



Expediente No. 2021-344

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 7 DE FEBRERO DE 2022.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de **JAIRO MIGUEL PEREZ GARCIA** en contra de **ELECTROCOL**, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, de manera extemporánea. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 7 DE FEBRERO DE 2022.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto adiado 16 de noviembre de 2021, se inadmitió el presente proceso por no ceñirse a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Encuentra el Juzgado que la providencia de inadmisión, fue notificada por estado número 40 del día 17 de noviembre de 2021, concediéndole el termino de Ley para la presentación de la subsanación de la demanda, el cual venció el día 24 de igual mes y año, término dentro del cual la parte accionante, no aportó la subsanación requerida.

Sin embargo, observa el Despacho, que el doctor LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte demandante, fuera del término señalado, allegó el día 19 de enero de 2022, escrito mediante el cual aporta copia de la captura de pantalla del correo electrónico remitido a la parte accionada, con copia de la demanda y sus anexos, y mediante el cual le indica al Juzgado que con la demanda había sido aportado, que el mismo se pudo haber extraviado en los varios repartos que se hicieron del proceso.



Al revisar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante surtió este requisito el día 1 de junio de 2021, a la dirección electrónica contacto@electrocol.com; es decir, con anterioridad al auto inadmisorio de demanda.

El Despacho, en protección a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y con el fin de no incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al ser evidente que el requisito legal había sido atendido por la parte actora, se procederá con la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **JAIRO MIGUEL PEREZ GARCIA** en contra de **ELECTROCOL**.

SEGUNDO: De la anterior decisión, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente a **ELECTROCOL**, a través de su representante legal y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.



QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de JAIRO MIGUEL PEREZ GARCIA quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.786.990; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.669.457 y tarjeta profesional número 62.011 del CSJ, para que actué dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

